



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA CAÑETE

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/12/2021 09:37:35 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 6/01/2022 09:53:30, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/01/2022 09:34:44, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL /Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 8/01/2022 14:52:58, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 4/01/2022 19:50:46, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema RABANAL CALDOS
PAULA /Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 21/01/2022 19:01:31, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundada la nulidad deducida

El fundamento de la solicitud de nulidad se enfoca básicamente en reiterar argumentos que ya fueron absueltos por este Tribunal Supremo, empleándose la figura de la nulidad procesal no para la denuncia de la vulneración de derechos constitucionales, sino como un medio impugnativo para ampliar sus fundamentos, lo que desnaturaliza la finalidad del recurso.

Por lo tanto, los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad carecen de fundamento y deben ser rechazados.

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno

VISTOS: la solicitud de nulidad de la

ejecutoria suprema signada como Revisión de Sentencia NCPP número 230-2020/Cañete, del treinta de octubre de dos mil veinte (foja 115), que declaró inadmisibile el citado recurso interpuesto por el procesado **Luis Carlos Salazar Ramos** contra la sentencia del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, que lo condenó como coautor del delito contra la fe pública-falsedad genérica, tipificado en el artículo 438 del Código Penal, y del delito contra la fe pública-falsificación de documentos-uso de documento privado falso, tipificado en el artículo 427 de la acotada norma, en agravio de la comunidad campesina de Mala; así como por el delito contra la administración de justicia-fraude procesal, tipificado en el artículo 416 de la norma en mención, en agravio del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, y como tal le impuso diez años de pena privativa de libertad, trescientos días-multa equivalentes a S/ 2348.25 (dos mil trescientos cuarenta y ocho soles con veinticinco céntimos) que se deberán abonar a favor del tesoro público en el término de diez días y fijó en S/ 4 000 000 (cuatro millones de soles) el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en

forma solidaria los sentenciados a favor de la agraviada comunidad campesina de Mala.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

I. Itinerario procesal

Primero. A efectos de mejor resolver, es pertinente realizar un breve resumen de las actuaciones procesales que condujeron a la presente solicitud de nulidad:

1.1 El veinte de agosto de dos mil veinte, la defensa del procesado interpuso una demanda de revisión de sentencia contra la resolución del primero de octubre de dos mil dieciocho, expedida por el juez unipersonal de investigación preparatoria del distrito de Mala y contra la sentencia de vista del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, solicitando que se declaren nulas y sin valor las sentencias impugnadas e invocó las causales de revisión al amparo del artículo 439, numerales 3 y 4, del Código Procesal Penal, referentes a lo siguiente:

Si se demuestra que un elemento de prueba, apreciado como decisivo en la sentencia, carece de valor probatorio que se le asignara por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación; si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

1.2 Este Tribunal, a través del decreto del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (foja 61), advirtió que el demandante no cumplió con adjuntar las copias certificadas de las sentencias condenatorias contenidas en la Resolución número 21, del primero de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de

Investigación Preparatoria del Distrito de Mala de la Corte Superior de Justicia de Cañete, y la sentencia de vista contenida en la Resolución número 42, del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve. Por lo tanto, se le concedió el plazo de diez días para que subsane dicha omisión, bajo apercibimiento de rechazarse de plano la demanda de revisión.

1.3 El diez de septiembre de dos mil veinte, fue notificado a la casilla electrónica; así, el dieciocho de septiembre de dos mil veinte, cumplió el mandato, pero solamente anexó una copia certificada de la sentencia contenida en la Resolución número 21, del primero de octubre de dos mil dieciocho, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de Investigación Preparatoria del Distrito de Mala de la Corte Superior de Justicia de Cañete, mas no la copia certificada de la sentencia de vista del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, como se le requirió.

1.4 Por ello, mediante la ejecutoria suprema signada como Revisión de Sentencia NCPP número 230-2020, del treinta de octubre de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, se declaró inadmisibile la demanda de revisión formulada, debido a que el demandante no cumplió con acompañar la copia de la sentencia expedida en el proceso, cuya revisión se demanda, pese a habersele otorgado, mediante el decreto del treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el plazo de diez días y al haberse cumplido el término, se advirtió que el accionante no adjuntó las copias certificadas completas de las piezas procesales requeridas.

II. Fundamento del accionante

Segundo. El sentenciado presentó su solicitud de nulidad, manifestando que se le requirieron las copias certificadas de las

sentencias judiciales y que mediante el Escrito número 3, del catorce de septiembre de dos mil veinte, acompañaron las copias certificadas de las sentencias materia de revisión; sin embargo, mediante la resolución del treinta de octubre de dos mil veinte, se declaró inadmisibile la demanda, no obstante haber subsanado el requerimiento en el plazo señalado.

III. De la institución de la nulidad

Tercero. El Código Procesal Civil regula la nulidad de los actos procesales, al respecto, esta se entiende como una sanción de ineficacia de los actos procesales que se realizan inobservando el contenido esencial de los derechos y las garantías de cualquiera de las partes procesales establecidas en la Constitución y solo en los casos previstos en la ley.

3.1 Los integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario número 6-2011/CJ-116, establecieron que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto o vicio genere una indefensión efectiva; que no ha de tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales y que esta tendrá únicamente virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejadas consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso.

3.2 Asimismo, es de precisarse que las nulidades procesales están sometidas al principio de taxatividad —artículo 171 del Código Procesal Civil—. Solo pueden ser declaradas cuando la ley procesal lo autorice, y siempre que produzcan un efectivo perjuicio cierto e irreparable o una efectiva indefensión. De modo que rige el

reconocimiento del principio de trascendencia, por lo que se ha de requerir que el órgano jurisdiccional con su conducta procesal menoscabe irrazonablemente el entorno jurídico de las partes privándolas, real y efectivamente, de intervenir, de uno u otro modo, en el proceso o alternando el sistema de garantías reconocidos por la legislación¹.

Cuarto. La demanda de revisión de sentencia, como límite a los principios de seguridad jurídica e inmutabilidad de la cosa juzgada, se sustenta en la necesidad de preservar y consolidar diversos principios, bienes y valores constitucionales, tales como la verdad y la justicia.

4.1 Por lo tanto, para que una demanda sea admitida a trámite, deben cumplirse todos los requisitos que prevé el artículo 441 del Código Procesal Penal. Uno de estos requisitos es que se anexen a la demanda presentada las copias certificadas de las sentencias cuya revisión se solicita.

4.2 En el presente caso, según se detalló, este Tribunal advirtió dicha omisión y concedió al accionante el plazo suficiente para que presente las copias certificadas de las sentencias cuya revisión se solicita. Si bien es cierto que cumplió el mandato mediante el Escrito número 3, del dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se advierte que el demandante no adjuntó las copias certificadas completas; presentó solamente la sentencia de primera instancia. Además, la mencionada sentencia solo tiene las copias certificadas (a partir de la foja 13).

¹ Casación número 22-2009(Sentencia)/La Libertad, del veintitrés de junio de dos mil diez, fundamento jurídico decimotercero.

4.3 Incluso el demandante ha señalado en su Escrito número 3 que se le notifique si se requieren las copias certificadas en físico (cuando ya fue requerido mediante decreto).

Quinto. Se aprecia que el fundamento de la solicitud de nulidad de la sentenciada se enfoca básicamente en reiterar argumentos que ya fueron absueltos por este Tribunal Supremo, empleándose la figura de la nulidad procesal, no para la denuncia de la vulneración de derechos constitucionales, sino como un medio impugnativo para ampliar sus fundamentos, lo que desnaturaliza la finalidad ya descrita de la nulidad.

Sexto. Por lo tanto, los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad carecen de fundamento y deben ser rechazados.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON INFUNDADA la solicitud de **NULIDAD** de la ejecutoria suprema signada como Revisión de Sentencia NCPP número 230-2020/Cañete, del treinta de octubre de dos mil veinte (foja 115), que declaró inadmisibile el citado recurso interpuesto por el procesado **Luis Carlos Salazar Ramos** contra la sentencia del veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, que lo condenó como coautor del delito contra la fe pública-falsedad genérica, tipificado en el artículo 438 del Código Penal, y del delito contra la fe pública-falsificación de documentos-uso de documento privado falso, tipificado en el artículo 427 del acotada norma, en agravio de la comunidad campesina de Mala; así como por el delito contra la

administración de justicia-fraude procesal, tipificado en el artículo 416 de la norma en mención, en agravio del Estado, representado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, y como tal le impuso diez años de pena privativa de libertad, trescientos días-multa equivalentes a S/ 2348.25 (dos mil trescientos cuarenta y ocho soles con veinticinco céntimos) que se deberán abonar a favor del tesoro público en el término de diez días y fijó en S/ 4 000 000 (cuatro millones de soles) el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria los sentenciados a favor de la agraviada comunidad campesina de Mala.

II. DISPUSIERON que se notifique la presente resolución a los sujetos procesales apersonados en esta instancia y que se dé cumplimiento a lo ordenado en la citada ejecutoria suprema.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones de la señorita jueza suprema Torre Muñoz.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/ISA